



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 04 de diciembre del 2022, entre los clubes CD San Roque de Lepe SAD y Cádiz CF Mirandilla, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD SAN ROQUE DE LEPE SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. David Leon Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

CÁDIZ CF MIRANDILLA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Antonio David Gomez Reina**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Carlos Garcia-die Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Moussa Diakite**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Genar Fornes Casaus**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Cádiz Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada al jugador del Cádiz CF Mirandilla, don Germán Fornés Casasús.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

-Cádiz CF Mirandilla: En el minuto 84, el jugador (3) Genar Fornes Casasus fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, de manera temeraria, en la disputa del balón.

El Cádiz Club de Fútbol presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al Sr. Fernández Román ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta video sobre esta incidencia, alegando error material manifiesto.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código





Resolución de Competición

Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El Cádiz Club de Fútbol manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata, y a la vista de las distintas circunstancias que rodean la acción se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la amonestación.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud.

En primer lugar, porque de forma genérica alega, “a la vista de las circunstancias”, sin concretar qué hecho o extremos contradicen el contenido del acta arbitral, o como mínimo qué hechos denotan la existencia de un error material manifiesto, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es *“dar una patada a un adversario, de manera temeraria, en la disputa del balón”*, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela la existencia de contacto entre ambos jugadores en el lance del juego al que aquella se refiere.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la amonestación a D. Genar Fornes Casasus, que la ser la quinta del ciclo, determina su suspensión por un partido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 CD.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

